



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 546 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

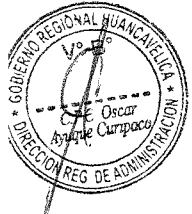
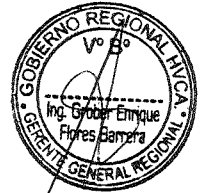
VISTO: El Informe N° 361-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf con Proveído de Documento N° 65932 y Expediente N° 52913; el Expediente Administrativo N° 18-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 261-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de Marzo de 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA** - Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009)-; **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** - Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)-; **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)-; **Edwin Magno HUARANGA OROSCO** - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2011)-; en mérito a la investigación denominada: **“INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS FUNCIONARIOS DE LA GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMP DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA”**; que se llevó acabo contra los referidos Funcionario, respecto de la existencia de indicios de la comisión de faltas administrativas, negligencia e incumplimiento de funciones;

Que, respecto a los procesados **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA** - Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009)-; **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** - Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)-; **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)-; **no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo N° 18-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD, pero se convalida con la presentación de sus respectivos descargos (el Primero presenta Escrito de Ampliación de Plazo con fecha 21 de Agosto de 2014, también presenta su pliego de descargo con Escrito S/N de fecha 26 de agosto de 2014; el Segundo presenta Carta N° 002-2014-MACCA solicitando ampliación de plazo con fecha 22 de agosto de 2014, de igual forma argumenta su descargo con fecha 02 de Setiembre del 2014; el Tercero presenta Escrito de Ampliación de Plazo con fecha 25 de Agosto del 2014, consecuente a ello presenta Pliego de Descargo con fecha 02 de Setiembre del 2014); por lo que no se ha limitado su**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 AGO 2016

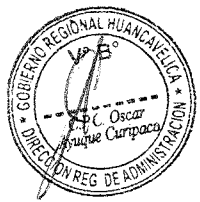
derecho a la defensa dentro del debido procedimiento administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

Que, con respecto al procesado **Edwin Magno HUARANGA OROSCO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2011)–; se advierte que no ha sido notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 261-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de Marzo de 2014, que apertura Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el 13 de Setiembre de 2014, por lo que corresponde remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, “*Las Comisiones de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de Setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva*”;

Que, de la descripción de los hechos, se advierte que a través del Informe N° 154-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 08 de mayo del 2012, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica al Gerente General Regional sobre la situación del PDT y AFPs adjuntando el record de multas de los años 2009, 2010 y 2011 de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, recomendando se derive a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica. Que del párrafo precedente se tiene que mediante el Informe N° 453-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 07 de mayo del 2012, el Director de la Oficina de Desarrollo Humano comunicó al Director Regional de Administración, señalando que en la reunión sostenida en la Gerencia General Regional, con la presencia de representantes de las Gerencias Sub Regionales, acordaron adoptar medidas presupuestarias, para cuyo efecto deberían remitir dichas gerencias información sobre la situación actual del PDT y AFPs y demás beneficios sociales. Es así que por medio del Informe N° 154-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 08 de mayo del 2012, el Director Regional de Administración comunicó al Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica, la información emitida por la Oficina de Desarrollo Humano referente a la situación actual del PDT y AFPs y demás beneficios sociales, remitiéndose a demás el Informe N° 099-2011/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, suscrito por el Gerente Sub Regional de Churcampa, con el que se remite el record de multas correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012.

Que además mediante Informe N° 144-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-OSRA-ADH, de fecha 19 de abril del 2012, el Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, remite al Gerente Sub Regional de Churcampa, la situación sobre el estado situacional actual de PDT y AFPs, de

¹ Artículo 27° Saneamiento de Notificaciones Defectuosas Inciso 2).- se tendrán por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

01 AGO 2016

Huancavelica

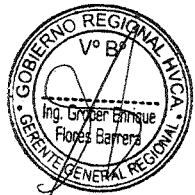
la Gerencia Sub Regional de Churcampa, detallando lo siguiente: i) Record de multas hasta la actualidad, correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011; ii) No se adjunta record de cobranza coactiva de AFPs por no existir multas.

Que, estando así como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar, se evidencia la comisión de faltas disciplinarias, anomalías posibles de sanción, por parte de los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, al haber omitido el cronograma de pago de las planillas con la finalidad de efectuar dentro de los plazos establecidos. La declaración y pago de los PDTs correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, incumpliendo las actividades de elaboración de la Planilla Electrónica (PDT).

Asimismo se advierte que la presentación y declaración Electrónica de la Planilla de pagos y jornales fuera del cronograma establecido por la SUNAT, acarrearía multas e intereses. Infringiendo lo estipulado el numeral 4° del Artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, por ello la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene la plena convicción que dicha negligencia posterga el cumplimiento de las metas del Gobierno Regional de Huancavelica, constituyendo una falta grave pues es responsabilidad de los funcionarios el cumplimiento de los mismos, recayendo por ende responsabilidad administrativa por la inobservancia de la norma vigente en ejercicio de sus funciones.

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA**, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: " A) El procesado menciona que en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2009 a febrero de 2010, se han cumplido con realizar las declaraciones, tanto el Pago de Tributos (PDT) como del Sistema Privado de Pensiones de manera oportuna, aun cuando la Unidad Ejecutora de Churcampa se encontraba en proceso de implementación y se tenía enormes dificultades presupuestales y las transferencias no se recibían de manera oportuna, estas se realizaban con la correspondiente declaración y posterior pago a través de la Oficina de Tesorería y Economía. B) No se señala en forma clara y precisa cuales serían las posibles faltas que habrían cometido, puesto que el cargo de Director de Administración, en este caso de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, cargo desempeñado por el suscrito en el año 2009, involucra múltiples acciones precisamente administrativas sobre las cuales no han existido observación alguna en su momento. C) Invoca el Principio de Inmediatez, habiendo transcurrido más de cuatro años desde que supuestamente habría cometido las faltas que se me imputan. D) El procesado manifiesta que en plazo máximo para notificar la resolución que Apertura el Proceso Administrativo Disciplinario es de cinco días hábiles desde su expedición, de conformidad con el Artículo 24° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; en concordancia con el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. La resolución tiene como fecha de expedición el 26 de marzo de 2014 y fue notificado al investigado el 15 de agosto de 2014, cuando ha transcurrido más de cuatro meses desde su emisión hasta la notificación. E) Solicita Informa Oral. EL procesado manifiesta que presentó su descargo en su respectiva oportunidad descargo del acto resolutorio, con la cual peticona que se declare la nulidad de todo el presente proceso y se exime de responsabilidad.

Que, asimismo ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: A) El procesado señala que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 261-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 AGO 2016

2014/GOB.REG.HVCA/GGR, por la cual se resuelve Aperturarle Proceso Administrativo Disciplinario, tiene como fecha de expedición el 26 de marzo del presente año; sin embargo debo advertir que a pesar del tiempo transcurrido recién cumplen con notificar con fecha 20 de Agosto del año en curso, es decir 05 meses de haber sido expedido el acto resolutorio por la cual le aperturaron proceso administrativo disciplinario, lo que genera una causal de vicio y/o nulidad del presente acto administrativo y consecuentemente contraviene lo dispuesto en el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM donde expresamente establece que la resolución de Apertura de Proceso Administrativo disciplinario debe ser notificado al servidor procesado en forma personal dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. Concordado con el Artículo 24.1 de la Ley N° 27444, "toda notificación deberá practicarse a más tarde dentro del plazo de cinco días a partir de la expedición del acto que se notifique (...)", en ese contexto, desde el punto de vista legal el presente acto administrativo acarrearía la nulidad de pleno derecho de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, que textualmente señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la Constitución, a las Leyes y a las normas Reglamentarias (...)". C) Asimismo desmiente el periodo en que asumió el cargo de Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, señalando que desde el 01 de enero de 2011 hasta el mes de agosto de 2011. Del mismo modo como expresamente lo menciona la resolución de apertura, la responsabilidad principal recae en la persona de quien ha omitido el cronograma de pago de las planillas con la finalidad de efectuar dentro de los plazos establecidos, la declaración y pago de los PDTs correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011 incumpliendo las actividades de elaboración de la Planilla Electrónica (P.D.T) lo que ha generado las multas e intereses por parte de la SUNAT. Solicita que se programe una audiencia de informe oral.

El procesado señala que se configuró la prescripción en el presente proceso disciplinario, argumentando que se tuvo conocimiento de los hechos materia de este proceso a través del Informe N° 154-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con fecha 11 de mayo de 2012 sin embargo manifiesta que se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 261-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, recién con fecha 26 de marzo de 2014, afirmando que transcurrió más de un (01) año con diez meses de conocer los hechos. Con ello invoca el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, asimismo ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** – en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: A) Petición que se aplique el principio de motivación Artículo 3° inciso 4 de la Ley N° 27444, el Principio de Debido Procedimiento. B) El procesado señaló que durante su Dirección se ha remitido las planillas respectivas para el pago de las obligaciones sociales en su debida oportunidad. C) Petición la prescripción en el presente Expediente Administrativo.

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** interpuesta por los procesados **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)-; y **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)-; al respecto se debe precisar que con recepción de Informe N° 104-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, poniendo de conocimiento al Titular de la Entidad (Presidencia Regional) con fecha 27 de Marzo de 2013; por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por los procesados. A consecuencia de ello, la autoridad competente emite la Resolución Gerencial General Regional N° 261-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de Marzo de 2014, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario, por lo que la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo ha sido emitido





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016

dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM²; de la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica³, Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la Entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los Principios de Celeridad⁴ e Impulso de Oficio⁵, dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de Agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para Instaurar Procedimiento Administrativo es desde el momento que tiene conocimiento de la Comisión de la falta Administrativa disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA;**

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 18-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 361-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar la responsabilidad de los procesados: **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009)-; **incurrió en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de sus funciones ha omitido supervisar las direcciones a su cargo, coadyuvando en ese sentido a una labor negligente.**

Que, asimismo el procesado **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)-; **ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidad administrativa quien en el desempeño de sus funciones habría omitido supervisar las direcciones a su cargo, coadyuvando en ese sentido a una labor negligente.**

² Artículo 173°.- "El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

³ R.I.P.A.D del Gobierno Regional de Huancavelica - Artículo 15°.- Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...)"

⁴ Principio de Celeridad.- quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁵ Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional
Nro. **546**
-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica **01 AGO 2016**

Que, de la misma forma el procesado **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** - Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)-; **incurrió en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, coadyuvando a que la SUNAT imponga la multa como resultado de una dirección ineficiente, y subsecuente perjuicio económico.**

Que, de los procesados: **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA, Miguel Ángel CCENTE ALIAGA y Aníbal Rafael PEREZ TENORIO**; en consecuencia **HAN INFRINGIDO**; lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, en la que establecen en sus literales a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"*; y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento*; concordado con los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-; que norma: Artículo 126° *"Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento"* Artículo 127° *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y Artículo 129° *"Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*; lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso es por haber omitido el cronograma de pago de las planillas con la finalidad de que se efectúen dentro de los plazos establecidos. La declaración y pago de los PDTs correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011, incumpliendo las actividades de elaboración de la planilla electrónica. Asimismo advierte que la presentación y declaración electrónica de la planilla de pagos y jornales fuera del cronograma establecido por la SUNAT, en donde imponga una multa, la cual fue por negligencia de los procesados señalados precedentemente, con lo cual se generó el perjuicio económico a la institución (Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente a los procesados: **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009)-; **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)-; **Aníbal Rafael PEREZ TENORIO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)-; En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 546 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 01 AGO 2016.

hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo)⁶ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización–, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales–, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

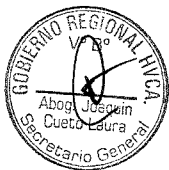
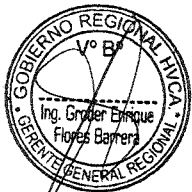
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por los procesados **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)–; y **Anibal Rafael PEREZ TENORIO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)–; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de Treinta y Tres (33) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Wilfredo Jesús VALENZUELA VIZCARRA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009)–.
- **Miguel Ángel CCENTE ALIAGA** – Ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2010-2011)–.
- **Anibal Rafael PEREZ TENORIO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2009-2010)–.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, para que continúe con el procedimiento administrativo respectivo con analogía al procesado **Edwin Magno HUARANGA OROSCO** – Ex Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la Gerencia Sub Regional de Churcampa (2011)–; en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria

⁶ Artículo IV Inciso 1.4.- Principio de Razonabilidad.- Las resoluciones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear u los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 545 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

01 AGO 2016

Huancavelica

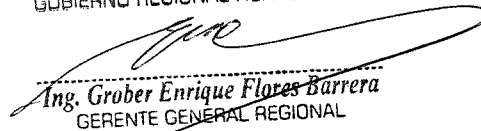
Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 18-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia Sub Regional de Churcampa, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como **demérito**, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ

